CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1645 FECHA 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0096

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que mediante queja interpuesta a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales – VITAL -0600000000000145710 y radicada en Corporinoquia con el No. YO.2019-11405 del 20 de septiembre de 2019, de manera anónima se pone en conocimiento:

"Se está realizando actividades de tala con el objetivo sacar madera para comercializar. Esto lo vienen haciendo ya hace varias semanas y tienen listo un nuevo viaje que sacaran el próximo sábado (21 de septiembre). Los hechos están ocurriendo en la finca la Lucia localizada en la vereda Quebrada Honda del municipio de Tamara, para llegar se toma la vía que, desde el Tablón de Tamara, conduce al casco urbano del municipio recorriendo unos 8 km al costado derecho, se encuentran dos entradas que pertenecen al predio en mención. La actividad es realizada por el señor Salomón Dalel".

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.224 del 23 de septiembre de 2019, Corporinoquia ordena iniciar la etapa respecto a los hechos indicados en el radicado No. YO.2019-11405 del 20 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Mediante acta única No 0136503 el día 26 de septiembre de 2019 en el predio denominado finca la Lucia de la vereda Quebrada Honda del municipio de Tamara, se incautan por parte de la policía Nacional y Corporinoquia, 253 piezas de madera, correspondiente a un volumen aproximado de 7.83m^3.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo visita técnica el día 26 de septiembre de 2019, con el fin de verificar la información presentada en el predio solicitado.

Mediante oficio radicado con el No YO.2019-11804 del 27 de septiembre de 2019, por el Grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAS de la Policía Nacional, se hace entrega de un informe sobre atención sobre atención a queja por tala de árboles en el sector de Quebrada Honda del municipio de Tamara y dejan a disposición de esta autoridad 7,83m^3 de madera.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 26 de septiembre de 2019, un profesional de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizo visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados, en el predio Finca la Lucia, en la vereda Quebrada Honda, en el municipio de Tamara, en el departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.2070 del 16 de diciembre de 2019 que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"Descripción General de la Visita

En cumplimiento a la indagación preliminar No 500.13.1.19-224 del 23 de septiembre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, realizó visita técnica el día 26 de septiembre de 2019 para determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

En primera instancia, se coordinó un operativo y acompañamiento con la policía nacional (grupo de protección ambiental y ecológica) y el Ejercito Nacional, haciendo énfasis en la alianza

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1645 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0096

interinstitucional y contribuyendo à los compromisos de la Burbuja Ambiental para el departamento de Casanare; toda vez que se tenía información sobre una posible movilización de productos forestales desde el predio denominado Finca la Lucia; una vez coordinado el operativo, se procedió a realizar el desplazamiento al predio en cuestión con el objetivo de verificar la información suministrada.

Cuando se llegó al predio denominado Finca la Lucia, no se logró observar que estuvieran ejecutando actividades de aprovechamiento forestal dentro de este, por tal razón se procedió a realizar el desplazamiento hasta el domicilio de la finca, donde nos atendió el señor Salomon Dalel Nieto identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.119.166 de Bogotá, quien es el hijo de la propietaria, la señora María Eugenia Nieto, y actualmente se encuentra como encargado del mismo. A él se le manifiesta cual es el propósito de la visita, a lo que respondió que contaba con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental, con base en lo expuesto se le requirió al señor Salón Dalel Nieto presentar la documentación donde comprobara lo argumentado, a lo que presento fue la solicitud de aprovechamiento forestal y un oficio emitido por esta corporación (500.11.19-10010) con asunto "Liquidación solicitud permiso aprovechamiento forestal doméstico", que a la fecha de la visita no se había cancelado y por ende el trámite no se había continuado. Cuando se le manifiesta que ese oficio no ampara como tal la ejecución de actividades como tal de aprovechamiento forestal dentro del predio, manifiesta que no tenía conocimiento sobre el tema y pensaba que el oficio que le llego ya era un documento válido para realizar la actividad. Una vez aclarado el tema de la autorización, se le indaga sobre posibles talas que se hallan hecho dentro del predio, a lo que el señor Salomon Dalel Nieto expresa que solo han aprovechado un árbol. Después de esto se procede a realizar el desplazamiento al lugar donde presuntamente se cortó el árbol; estando allí se evidencia la tala de un individuo arbóreo de la especie Cañofistol (Cassia moschata) que presentaba un diámetro a la altura del tocón de 65 cm y una altura promedio de 9 m, a su vez se encuentra un acopio de 23 piezas de madera (postes) que son producto del aprovechamiento de ese individuo arbóreo. Cuando nuevamente se le pregunta sobre la realización de otras talas dentro del predio, el señor Salomon Dalel Nieto responde que no se han ejecutado más.

Al finalizar la "descubierta de seguridad" por parte del Ejercito Nacional, se encontraron otros árboles que fueron talados y un segundo acopio de madera dentro de las inmediaciones del predio. Mientras se realizaba el desplazamiento a los lugares, el señor Salomon Dalel manifiesta que no tiene conocimiento sobre el tema. Al llegar al segundo punto de acopio, se cuantifican 230 piezas de madera (postes y bloques) de las especies Cañafistol (Cassia moschata), Laurel (Aniba sp) y Mosco (Terminalia Amazonia). Continuando con el recorrido, se observó la ejecución de talas que se realizaron de forma selectiva para la obtención de productos maderables y posterior comercialización, dado a que la información que tenía la Policía y el Ejercito por parte del quejoso, es que estaban talando árboles para vender su madera en el municipio de Paz de Ariporo. En la inspección se identificaron once (11) individuos arbóreos que fueron aprovechados, los cuales correspondían a las especies de Cañafistol (Cassia moschata), Laurel (Aniba sp), Mosco (Terminalia amazonia), Guarataro (Vitex orinocensis), Quince días (Tapirira guianensis) y Guayacan (Piptadenia Opacifolia) cuyos diámetros a la altura del tocon oscilaban entre los 41 – 67 cm y las alturas promediaban entre los 7 y 10 m. La mayor parte de estos árboles, que corresponde a nueve (9) individuos, se encontraban sobre una cobertura de bosque fragmentado (3.1.3), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia "comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre el 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural", y solo dos (2) individuos se localizaban sobre la franja de protección de la quebrada denominada la Vinagrera y un nacedero, que hace parte de un Bosque de Galería (3.1.4), que se define como aquellas "Coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales". Es conveniente aclarar que en los once (11) arboles encontrados solo se evidenciaron los residuos del aprovechamiento (tocones, ramas y desperdicios) debido a que la madera fue extraída con anterioridad para su respectiva comercialización, como resultado de estos hallazgos se procedió a realizar la incautación de los productos forestales que se encontraban en el predio, al señor Salomon Dalel Nieto, identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.119.116 de Bogotá y se adelantó el procedimiento mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0136503, donde se estipulo la cantidad de piezas y el volumen de

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1645 FECHA 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0096

las mismas; además se dejó estipulado que los productos forestales quedaban bajo la custodia de la persona a quien se le realizo la incautación, por ende, no puede disponer de ellos hasta que la autoridad lo determine..

Respecto a la afectación ambiental encontrada y el deterioro de la zona se ocasionaron impactos a los componentes asociados a la presencia de la flora como a la fauna, el paisaje y el suelo, reflejados en el cambio y el desplazamiento de la fauna encontrada en el sector mediante la reducción de individuos arbóreos, pues los hábitats presentes son eliminados, por ende, se genera una alteración de la dinámica ecológica presente en estos sitios. Por el cambio de uso del suelo se genera un bajo índice de humedad por la poca retención del agua lluvia, pues ya no es interceptada por las copas de los árboles que fueron intervenidos además se reduce su estabilidad y se propicia la erosión en el sitio.

Por otra parte basándose en el valor regional, el estado, tipo y dimensionado de los productos forestales obtenidos del aprovechamiento de individuos de las especies Cañafistol (Cassia moschata), Laurel (Aniba sp), Mosco (Terminalia amazonia), Guarataro (Vitex Orinocensis), Quince días (Tapirira guianensis) y Guayacan (Piptadenia Opacifolia), observados en la visita técnica, se realizó el avaluó de acuerdo a la información contenida en las tablas 4,5 y 6, teniendo en cuenta la estimación del volumen en pie partir del diámetro del tocón de los once (11) arboles cortados sumado al volumen calculado para los 253 piezas de madera encontradas en el recorrido, se estableció que el valor total de la madera obtenida presenta un volumen total estimado de 25,53 m^3 con un avaluó de DOCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS ($12.115.500 M/cte).

*Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (**CITES octubre 4 de 2017**), y la **Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017,** por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

*Es importante aclarar que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada por el señor Salomon Dalel Nieto, identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.119.166 de Bogotá, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del **Decreto 1076 del 2015**, en su artículo **2.2.2.2.7.1**, el cual determina que: "Toda persona Natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso"*

*Finalmente, se reitera que la acción realizada por el señor Salomon Dalel Nieto, causo impacto a los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 "**metodología para la tasación de multas"** numeral 1° del **artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"*

(...)

CONCEPTO TECNICO

Con base en la información recolectada a lo largo del proceso dado en la visita técnica realizada el 26 de septiembre de 2019, al predio Finca la Lucia de la vereda Quebrada Honda, en el municipio de Tamara, departamento de Casanare, en cumplimiento a la indagación preliminar No 500.13.1.19-224 del 23 de septiembre de 2019, se determinó que se efectuaron actividades que transgreden contra lo reglamentado en los artículos 1,2 y 8 del decreto 2811 de 1974 y el articulo 2.2.1..1.7.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, reflejado en la ejecución de la tala selectiva de once (11) arboles de las especies identificadas como Cañafistol (Cassia moschata), Laurel (Aniba sp), Mosco (Terminalia amazonia), Guarataro (Vitex Orinocensis), Quince días (Tapirira guianensis) y Guayacan (Piptadenia Opacifolia), mediante la utilización de maquinaria liviana (Motosierra) con el objetivo de hacer uso de su madera para la producción de productos forestales

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1645 FECHA 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0096

catalogados como postes y bloques, que de acuerdo al valor regional. El estado, tipo y dimensionado de los productos forestales observados, se evalúan en DOCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS ($12.115.500 M/cte) para un volumen total estimado de 25,53

m^3 causando impactos a los componentes asociados a la presencia de la flora como a la fauna, el paisaje y el suelo, reflejados en el cambio paisajístico y el desplazamiento de la fauna encontrada allí, mediante la reducción de individuos arbóreos y el cambio de uso del suelo. De la acción descrita anteriormente, se establece como presunto infractor al señor Salomon Dalel Nieto, identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.119. 166 de Bogotá, de acuerdo con la información suministrada en el radicado No YO.2019-11405 del 20 de septiembre de 2019

Igualmente, se revisó la ***resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017****, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional, donde se determinó que las especies identificadas en el sitio afectado no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

Con base en lo anterior, se realizó la ***identificación de las acciones impactantes,*** *por la tala selectiva de once (11) árboles y el hallazgo de 253 piezas de madera (bloques y postes), correspondientes a la modificación de uso del suelo y del hábitat, deterioro del paisaje natural y reducción de la cobertura vegetal, con un* ***grado de afectación ambiental MODERADA*** *(24,2) obtenida de la evaluación de varios aspectos relacionados en las tablas 6, 7, 8 y 9. Al mismo tiempo, se determinaron las* ***circunstancias atenuantes y agravantes,*** *por lo cual se considera que no se hallaron atenuantes, pero si dos agravantes relacionados a los numerales sexto y octavo del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, con una* ***capacidad de detención dela conducta BAJA*** *y un* ***factor de temporalidad*** *con valor de uno (1) considerando la acción como instantánea. Teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la ley 1333de 2009, se determinó como* ***beneficio ilícito*** *el no pagar los servicios de evaluación para la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia y la Tasa compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales establecida en el decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado en una cobertura de Bosque Fragmentado, además de los ingresos directos obtenidos de la comercialización de la madera que corresponde a un monto estimado de doce millones ciento quince mil quinientos pesos* ***($12.115.500 M/cte)****, no se logró establecer la* ***capacidad socioeconómica*** *del presunto infractor, el señor Salomon Dalel Nieto, identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.119.166, toda vez que no se encentra registrado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.*

Por otro lado; se deja estipulado que los productos forestales quedaron bajo la custodia de la persona a quien se le realizo la incautación, por ende, no puede disponer de ellos hasta que la Autoridad Ambiental lo determine; de igual forma, se recomienda coordinar en el menor tiempo posible el traslado de los productos forestales hasta la bodega con que cuenta la Corporación en la ciudad de Yopal para su disposición final.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19.2070 del 16 de diciembre de 2019, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **SALOMON DALEL NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.019.119.166.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no**

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1645 FECHA 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0096

causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional M.P. Alejandro Martínez Caballero sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1645 FECHA 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0096

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Durante el desarrollo de la visita técnica adelantada al predio denominado Finca la Lucia, localizado en la vereda Quebrada Honda, en el casco urbano del municipio de Tamara, departamento de Casanare, referente a la tala selectiva de once (11) arboles de especies como Cañafistol (Cassia moschata), Laurel (Aniba sp), Mosco (Terminalia amazonia), Guarataro (Vitex Orinocensis), Quince días (Tapirira guianensis) y Guayacan (Piptadenia Opacifolia), mediante la utilización de maquinaria liviana (Motosierra) con el objetivo de hacer uso de su madera para la producción de productos forestales catalogados como postes y bloques, se determina que vulneró lo dispuesto en **Decreto 2811 de 1974: Artículo 1, 2 y 8 y el Articulo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** "En atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarada en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" como lo es la franja de protección de la quebrada La Vinagrera, y la de "obtener provecho económico para si o un tercero" por la comercialización de madera proveniente de los once (11) árboles talados.

Las actividades descritas se llevaron a cabo por el señor **SALOMON DALEL NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.019.119.166, a quien se le recuerda que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1645 FECHA 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0096

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 26 de septiembre de 2019, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención referente a la tala selectiva de once (11) arboles de especies como Cañafistol (Cassia moschata), Laurel (Aniba sp), Mosco (Terminalia amazonia), Guarataro (Vitex Orinocensis), Quince días (Tapirira guianensis) y Guayacan (Piptadenia Opacifolia), mediante la utilización de maquinaria liviana (Motosierra) con el objetivo de hacer uso de su madera para la producción de productos forestales catalogados como postes y bloques.

Se determinó que el señor **SALOMON DALEL NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.119.166, vulneró lo dispuesto en el vulneró lo dispuesto en **Decreto 2811 de 1974: Artículo 1, 2 y 8 y el Articulo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** "En atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarada en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" como lo es la franja de protección de la quebrada La Vinagrera, y la de "obtener provecho económico para si o un tercero" por la comercialización de madera proveniente de los once (11) árboles talados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.2070 del 16 de diciembre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de septiembre de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.0096 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **SALOMON DALEL NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.019.119.166, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1645 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0096

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.2070 del 16 de diciembre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de septiembre de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No 200.32.7.20.0096 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante al señor **SALOMON DALEL NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.019.119.166, o a quien en forma expresa aquel autorice, en la carrera 22 No 118 – 71 Barrio Usaquen en la ciudad de Bogotá DC conforme las reglas prescritas en los artículos 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presuntamente infractor podrá remitir sus escritos, únicamente al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

PProyectó: Ricardo León